

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 410013107003-2005-00017 N.I 23092

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| ASUNTO | LIBERTAD CONDICIONAL |
| NOMBRE | JHON ALEXIS BETANCUR JARAMILLO |
| BIEN JURÍDICO | VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL- SEGURIDAD PÚBLICA-LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS-PATRIMONIO ECONÓMICO |
| CÁRCEL | CPAMS GIRÓN |
| LEY | 600 DE 2000 |
| RADICADO | 23092 -2005-00017 12 cuadernos |
| DECISIÓN | NIEGA |

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **JHON ALEXIS BETANCUR JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.054.556.561**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado Segundo de Penas, por auto del 10 de mayo de 2019, fijó la pena que deberá descontar **JHON ALEXIS BETANCUR JARAMILLO** en **480 MESES DE PRISION**, MULTA de 5800,3 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años por las siguientes condenas:

1.-Del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva, del 21 de junio de 2005, por los punibles de **HOMICIDIOS AGRAVADOS, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y**

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AGRAVADO Y UTILIZACION DE UNIFORMES DE USO PRIVATIVO DE LA FUERZA PUBLICA, que lo condenara a la pena de 339 meses de prisión, multa de 676 SMLMV, así mismo se condenó en perjuicios en cuantía de 45 smlmv; redosificada por el Juzgado Segundo de Penas de Neiva en auto del 6 de julio de 2006, fijando la pena en 18 años 10 meses de prisión u multa de 449.7 SMLMV. **Radicado 2005-00017; hechos del 26 de agosto de 2004.**

2.- Del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva, del 5 de enero de 2005, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, de 56 meses de prisión, multa de 3.333,4 SMLMV.; redosificada en auto del 6 de julio de 2006 por el Juzgado Segundo de Penas de Neiva, fijándola en 3 años 6 meses de prisión y multa de 2500 smlmv. **Radicado 2004-00154; hechos del 26 de agosto de 2004.**

3-Del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá Antioquia, del 28 de agosto de 2008, de 126 meses de prisión, por los delitos de **HOMICIDIO y TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Radicado 2008-00121, hechos del 19 de mayo de 2004.**

4.-Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Descongestión de Antioquia, de fecha 21 de agosto de 2015 cuya pena es de 225.6 meses de prisión y multa de 2850.6 SMLMV por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Perjuicios 30 smlmv **Acontecer fáctico del 22 de mayo de 2004. Radicado 2015-00549.**

La detención data del 2 de septiembre de 2004, y lleva privado de la libertad DOSCIENTOS VEINTICUATRO MESES SIETE DÍAS DE PRISION, que sumarle lo que se reconoció en auto del 14 de enero de 2010 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de la Dorada Caldas como abono al tiempo que lleva privado de la libertad, en virtud lo normado en el art. 70 de la ley 975 de 2005, de veinticinco meses y cuatro días de prisión, se tiene un total de DOSCIENTOS CUARENTA y NUEVE

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESES ONCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de cuarenta y tres meses diez días de prisión, se tiene un descuento de pena de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MESES VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN.

Actualmente privado de la libertad por este asunto en el CPAMS GIRÓN.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0056786¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del CPAMS GIRÓN.
- Resolución 421 362 del 30 de marzo de 2023 del Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Certificado de calificación de conducta.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor de BETANCUR JARAMILLO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

¹ Que se envió por el correo electrónico el 31 de marzo de 2023 e ingresó al Despacho el 26 de abril del mismo año.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Veamos como para el presente caso atendiendo la fecha de los hechos, resulta el caso aplicar por favorabilidad la original ley 599 de 2000, en tanto exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena y el buen comportamiento intramural, no siendo del caso entrar a valorar otros aspectos como criterio para inferir la resocialización, ni el pago de la multa, ni perjuicios. Al respecto la normatividad penal colombiana que se le aplicará establece ²:

Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTÍCULO 64. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad ~~mayor de tres (3) años~~, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 288 MESES DE PRISION, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 292 meses 21 días de prisión, como ya señaló.

De igual manera la norma en cita también prevé como exigencia la buena conducta, del que pueda el Juez motivadamente deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la condena, y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Frente al tema se tiene que el condenado presenta en varios periodos comportamiento malo y regular, como del 12 de junio al 10 de diciembre de 2008; 9 de marzo al 10 de

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

septiembre de 2011; 21 de febrero al 20 de mayo de 2018; y del 21 de julio al 20 de octubre de 2021.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama, se advierte que BETANCUR JARAMILLO, aun cuando registra buen comportamiento en el tiempo que permaneció intramural, retrocedió en su proceso de resocialización en varias oportunidades, siendo la última en el lapso de julio a octubre de 2021 que se calificó su comportamiento como malo; de donde se advierte que el condenado insiste en desconocer el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la prisión; y se constituye en un reparo para acceder a la libertad condicional.

Y con ese panorama resulta viable inferir que al enjuiciado le falta tiempo en el proceso de resocialización; debiendo prolongar por un tiempo más el tratamiento carcelario que está llevando, hasta demostrar que no tiene intención de rehusarlo, y su capacidad para asumir situaciones que representen contravía de su voluntad.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal, y surge entonces, la necesidad de que continúe interno en el centro penitenciario. Los parámetros así enunciados guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela³:

“ Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

³ STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio. “

Bajo estas premisas, no se cuenta con elementos de juicio para conceder la libertad condicional al condenado, pues de las condiciones que se exponen se denota la falta su interés en resocializarse; y no puede pretender que con el escaso tiempo que ha transcurrido desde que se calificó su conducta como mala, se demuestre que su apreciación frente al proceso de resocialización en verdad cambió, pues se requiere de una actitud de cambio constante, seria y comprometida, que por el momento no se puede apreciar.

De otro lado, aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, ya que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez executor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia ⁴:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

⁴ auto 2 de junio de 2004

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

Del análisis del proceso de resocialización en los términos que se exponen no es posible atender el concepto de favorabilidad que emite el penal, pues como se advirtió el comportamiento del condenado a todas luces conlleva un retroceso y atenta contra la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena; y debe entonces demostrar un óptimo proceso que le permita asumir con responsabilidad su reincorporación social.

Suficientes son las anteriores consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JHON ALEXIS BETANCUR JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.054.556.561**, cumplió una penalidad de **292 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física, la redención y la rebaja de pena del art. 70 de la Ley 975 de 2005.

SEGUNDO.- NEGAR a **JHON ALEXIS BETANCUR JARAMILLO**, el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo que se expuso en la motiva.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

Mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia